REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 8 Referencia:

Año: 1978 Fecha(dd-mm-aaaa): 09-11-1978

Titulo: POR LA CUAL SE APRUEBAN LAS ENMIENDAS DE 1971 Y 1975 DEL CONVENIO

INTERNACIONAL SOBRE LINEAS DE CARGA, 1966, APROBADO MEDIANTE LA LEY Nº 20

DEL 23 DE OCTUBRE DE 1975.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

Gaceta Oficial: 19384 Publicada el: 18-08-1981

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PÚBLICO

Palabras Claves: Convenios internacionales, Tratados, acuerdos y convenios internacionales

Páginas: 3 Tamaño en Mb: 0.658

Rollo: 20 Posición: 1405

GACETA OFICIA

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVIII

PANAMA, R. DE P. MARTES 18 DE AGOSTO DE 1981

No. 19.384

CONTENIDO

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

Ley N° 8 de 9 de noviembre de 1978, por la cual se aprueban las Enmiendas de 1971 y 1975 del Convenio Internacional sobre Líneas de Carga, 1966, aprobado mediante la Ley N° 20 del 23 de octubre de 1975.

AVISOS Y EDICTOS

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

APRUEBANSE LAS ENMIENDAS DE 1971 Y 1975 DEL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE LINEAS DE CARGA

LEY NUMERO 8

(de 9 de noviembre de 1978)

Por la cual se aprueban las Enmiendas de 1971 y 1975 del CONVENIO IN-TERNACIONAL SOBRE LINEAS DE CARGA, 1966, aprobado mediante la Ley 20 del 23 de Octubre de 1975.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE RE-PRESENTANTES DE CORREGIMEN-TOS

DECRETA:

ARTICULO 1: Apruébanse en todas sus partes las Enmiendas de 1971 y 1975 del Convenio Internacional sobre Líneas de Carga, 1966, aprobado me-diante la Ley 20 del 23 de octubre de 1975, que a letra dice:

SUPLEMENTO: Mediante Resolución A. 231 (VII) la séptima Asamblea de la OCME aprobó el 12 de octubre de 1971 las modificaciones del Convenio internacional sobre lineas de carga, 1966 que se consignan a continuación. En virtud de lo dispuesto en el parrafo 3 del Artículo 29 de dicho Convenio, estas modificaciones entrarán en vigor doce meses después de la fecha de su aprobación por los dos tercios de los Gobiernos Contratantes.

MODIFICACIONES DEL CONVENIO

INTERNACIONAL
SOBRE LINEAS DE CARGA 1966
Artículo 5 2)c)

Sustituir la expresión "Punta Norte" por "Punta Rasa" (Cabo San Antonio) Regla 1

Cambiar el título para que diga "Resistencia dei buque" y en la primera frase sustituir la palabra "casco" por "buque".

Regla 35)b)

Sustitutr las palabras "las planchas de costado del forro" per "las planchas del costado"

Regla 5

En la última frase suprimir las palabras" (como se indica en la fig. 2)" Regla' 15 5)

En la última frase añadir la palabra "linear" después de interpolación". Regla 22 5)

En la primera frase sustituir las pa-labras "Todas las válvulas y accesorios fijos al caso" por "Todos los accesorios fijos al casco y las válvulas".

Regla 23 2)
Sustituir la palabra "Notación" por las palabras "Nnea de carga de verano (o la línea de carga de veranopara el transporte de madera en cubierta, si ha sido asignada)". Regla 24 2)

En la primera frase, después de las palabras "area calculada" intercalar las palabras "en conformidad con el

párrafo I de esta Regla".

En la segunda frase añadir la pala-bra "linear" después de "interpolación".

Regla 24 3) En la primera linea sustituir la palabra "que" por "y", para que la frase diga "cuando un buque tenga un tronco y no cumpla".

Regla 27 11) En la última frase suprimir las palabras "a la intemperie".

Regia 37 2) En la nota al pie de las tablas para los buques de tipo "A" y de tipo "B", intercalar las palabras "y troncos" después de la palabra "superestructu-

Regla 38 12)

En la definición de "y" sustituir las palabras "extremo de la línea de arrufo" por "la perpendicular de popa o de proa ".

Regla 40 4)

En la primera frase sustituir las palabras "párrafo 1)" por "párrafo 3)". Regla 44 2)

En la última frase añadir las palabras "que no sea el saltillo de popa" después de "una super-estructura".

Regla 45 5) Al final de este párrafo sustituir el punto por una coma y anadir las pala-bras "o de acuerdo con la Regla 40 8) a partir del calado de verano para el transporte de madera, medido desde el canto superior de la quilla hasta la linea de carga de verano para el transporte de madera en cubierta".

Regla 46 1)b)
Sustituir la última frase por la si-Sustituir la última frase por la si-guiente: "Se excluirán de esta zona pe-riódica de invierno í del Atlántico Norte, la región periódica de invierno del Atlántico Norte y la parte del Mar Báltico situada más allá del paralelo correspondiente a la latitud del Skaw, en el Skagerrak, Las slas Shetlandse consideration situadas en el Meioconsiderarán situadas en el límite entre las zonas periódicas de invierno I y II del Atlàntico Norte.

Períodos estacionales:

INVIERNO: 1 noviembre a 31 marzo VERANO: 1 de abril al 31 octubre Regla 47

Después de la primera frase (es decir, la frase que termina con las palabras "la costa occidental del Continente americano") añadir la frase siguiente:

48

4

, **13**,

* **

K.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA: Editorz Renovación, S. A., Via Fernández de Córdoba (Vista Hermesa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal E-4 Penamá 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Oirectión General de Ingreses Pera Sascripcioses ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Minima: 6 meses. En la República: 5. 16.69 En el Exterior B.18.00 Un año en la República: B.M.M En el Exterior: B.16.80

NUMERO SUELTO: B.0.25 TODO PAGO ADELANTADO

"Se considerará que Valparaíso está en el límite entre la zona periódica de verano y la zona periódica de invierno".

Mapa de zonas permanentes y periódicas

Sustituir las palabras "ZONA PE-RIODICA DE INVIERNO" donde indican el área a lo largo de la costa oriental de los Estados Unidos por "REGION

PERIODICA DE INVIERNO". Sustituir las palabras "ZONA PERIO" DICA TROPICAL" que aparecen en la zona tropical al este de Nueva Guinea. En la rotulación de la zona de invierno que aparece en el parte inferior del mapa entre los meridianos 60 y 120º de longitud Este sustituir la palabra "estacional" por "periódica" en todas las partes del mapa donde dice "ZONA PERIODICA TROPICAL" poner "RE-GION PERIODICA TROPICAL".

En la nota sustituir la palabra "occidental" por "oriental" y añadir las palabras "(328 pies)" después de "100 metros".

CONFERENCIA INTERNACIONAL SOBRE LINEAS DE CARGA, 1966 Segundo Suplemento

a la publicación número 67,07.8 Mediante Resolución A. 319 (IX) la novena Asamblea de la CCMI aprobó el 12 de noviembre de 1975 la siguiente enmienda al Convenio Internacional sobre lineas de carga, 1966. De con-formidad con el vigente Artículo 29 3) del Convenio, esta enmienda entrará en vigor doce meses después de la fecha de su aprobación por los dos terde los Gobiernos Contratantes.

ENMIENDAS AL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE LINEAS DE CARGA, 1966

> Arti**c**ulo 29 Enmiendas

1) El presente Convenio podrá ser enmendado por uno de los dos procedi-mientos expuestos a continuación.

2) Enmienda previo examen en el se-

no de la Organización:

a) Toda enmienda propuesta por un Gobierno Contratante será sometida a la consideración del Secretario General de la Organización, y distribuida por éste entre todos los miembros de la Organización y todos los Gobiernos Contratentes, por lo menos seis me-ses antes de que proceda examinarla.

b) Toda enmienda propuesta y distribuida como se acaba de indicar será remitida al Comité de Seguridad Marina de la Organizacion para que êste la examine.

c) Los Gobiernos Contratantes de los Estados, sean éstos Membros o no de la Organización, tendrán derecho a par-ticipar en las deliberaciones del Comite de Seguridad Maritima para el examen y la aprobación de las enmiendas.

d) La aprobacion de las enmiendas requerirá una mayoría de dos tercios de los Gobiernos Contratantes presentes y votantes en el Comité de Seguridad Maritima ampliado según lo estipulado en el apartado c) del presente párrafo (en adelante lla mado "el Comité de Seguridad Maritima ampliado"), a condición de que un tercio cuando menos de los Gobiernos Contratantes esté presente al efectuarse la votación.

e) Toda enmienda aprobada de conformidad con lo dispuesto en el apartado d) del presente parrafo será en-viada por el Secretario General de la Organización a todos los Gobiernos Contratantes a fines de aceptación.

f) 1) Toda enmienda a un Articulo del Convenio se considerará aceptada a partir de la fecha en que la hubieren aceptado dos tercios de los Gobiernos Contratantes.

ii) Toda enmienda a un Anexo se considerará aceptada; al término de los dos años siguientes a la fecha en que fue enviada a los Gobiernos Contratantes a fines de aceptación; o al termino de un plazo diferente, que no será inferior a un año, si asi lo determina en el momento de su aprobacion una mayoría de dos tercios de los Gobiernos Contratantes presentes y votantes en el Comité de Seguridad Marítima ampliado.

Si, no obstante, dentro del plazo fi-jado, ya más de un tercio de los Gobiernos Contratantes, ya un número de Gobiernos Contratantes cuyas flotas mercantes combinadas representen como mínimo el cincuenta por ciento del tonelaje bruto de todas las flotas mer-cantes de todos los Gobiernos Contratantes, notifican al Secretario General de la Organizacion que recu-san la enmienda, se considerará que ésta no ha sido aceptada.

E) I) Toda enmienda a un Artículo del Convenio enfrará en vigor, con respecto a los Gobiernos Contratantes que la hayan aceptado, seis meses después de la fecha en que se considere que fue aceptada y, con respecto a cada Go-bierno Contratante que la acepte despues de esa fecha, seis meses después de la fecha en que la hubiera aceptado el Gobierno Contratante de que se trate.

ii) Toda enmienda a un Amexo entrará en vigor, con respecto a todos los Gobiernos Contratantes, exceptuados los que la hayan recusado en virtud de lo dispuesto en el apartado f ii) del presente parrafo y que no hayan retirado su recusación, seis meses des-pués de la fecha en que se considere que fue aceptada. No obstante, antes de la fecha fijada para la entrada en vigor de la enmienda, cualquier Gobierno Contratante podrá notificar al Secretario General de la Organización que se exime de la obligación de darie efectividad durante un período no su-perior a un año, contanco desde la fecha de entrada en vigor de la enmienda o durante el período más largo que ese, que en el momento de la aprobación de tal enmienda pueda fijar mayoría de dos tercios de los Gobiernos Contratantes presentes y votantes en el Comite de Seguridad Maritima ampliado.

3) Enmienda a cargo de una Confe-

a) A solicitud de cualquier Gobierno Contratante con la que se muestre conforme un tercio cuando memos de los Gobiernos Contratantes, la Organiza-ción convocará una Conferencia de Gobiernos Contratantes para examinar posibles enmiendas al presente Convenio.

b) Toda enmienda que haya sido aprobada en tal Conferencia por una mayoría de dos tercios de los Gobiernos Contratantes presentes y votantes sera notificada por el Secretario Gemeral de la Organización a todos los Gobiernos Contratantes a fines de aceptacion.

c) Saivo que la Conferencia decida otra cosa, se considerará que la en-mienda ha sido aceptada y entrará en vigor de conformidad con los procedimientos estipulados en los apartados f) v g) del parrafo 2) del presente Artículo, a condición de que las referencias que en dichos apartados se hacen al Comité de Seguridad Marítima ampliado se entiendan como referencias a la Conferencia.

4 a) El Gobierno Contratante que ha-

ya aceptado una enmienda a un Anexo cuando ya dicha enmienda haya entrado en vigor, no estará obligado a hacer extensivos los privilegios del presente Convenio a los certificados librados en favor de buques con derecho a enarbolar el pabellon de un Estado cuyo Gobierno, acogiéndose a lo dispuesto en el párrafo 2 f) il) del presente Articulo, haya recusado la emmienda y no haya retirado su recusacion, excepto en la medida en que tales certificados guarden relacion com asuntos regulados por la emmienda en cuestion.

b) El Gobierno Contratante que haya aceptado una enmienda a un Anexo cuando ya dicha enmienda haya entrado en vigor hará extensivos los privilegios del presente Convento a los certificados librados en favor de buques con derecho a enarbolar el pabellón de un Estado cuyo Gobierno, acogiándose a lo dispuesto en el parrafo 2) g) il) del presente Artículo, haya notificado al Secretario General de la Organización que se exime de la obligación de dar efectividad a dicha enmienda.

5) Salvo disposición expresa en otro sentido, toda enmienda al presente Convenio efectuada de conformidad con lo dispuesto en el presente Artículo, que guarde relación con la estructura del buque, sera aplicable solamente a buques cuya quilla haya sido colocada o cuya construcción se halle en una fa-

se equivalente, en la fecha de entrada en vigor de la enmienda oposteriormente.

6) Toda declaración de aceptación o recusación de una enmienda y cualquiera de las notificaciones previstas en el parrafo 2) g) il) del presente Artículo seran dirigidas por escrito al Secretario General de la Organización, quien informará a todos los Goblernos Coatratantes de la llegada de esos escritos y de la fecha en que fueron recibidos.

7) El Secretario General de la Organización informará a todos los Gobiernos Contratantes de cualesquiera enmienda que entren en vigor de conformidad con lo dispuesto en el presente Artículo, así como de la fecha de entrada en vigor de cada una.

ARTICULO 2- Esta Ley comenzara a regir a partir de su promulgacion.

COMUNIQUESE Y PUBLICUESE.

Dado en la ciudad de Panama a los días del mes de mil novecientos setenta y ocho (1978).

LICDO. V. CORRALES NUNEZ presidente de la Asambiea Nacional de Representantes de Corregimientos

CARLOS CALZADILLA G. Secretario General de la Asamblea Naci**o**nal de Representantes de Corregimientos

Firma por el Presidente,

M.R. HARMODIO ESTRIBI Vicepresidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos por la Provincia de Panama

El suscrito, Secretario General de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, HACE CONSTAR, que en vista de que el Presidente titular, H.R. Victor Corrales Núñez, se nego retteradamente a firmar el Convenio que fue aprobado en la fecha arriba establecida, lo hizo en su lugar el Vicepresidente M.R. Harmodio Estribi.

CARLOS CALZADILLA G. Secretario General de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.

REPUBLICA DE PANAMA- ORGANO EJECUTIVO NACIONAL PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA-PANAMA 9 de agosto de 1979

ARISTIDES ROYO Presidente de la República

El Ministro de Macienda y Tesoro ERNESTO PEREZ BALLADARES

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Chiriqui, por medio del presente edicio,

CITA Y EMPLAZA A:

NAPOLEON DUBARRAN Y NELSON
ISRAEL MOJICA JIMENEZ, de domicilios desconocidos, para que por sí o
por medio de apoderado especial comparezcan a este Tribunal a estar a derecho en el juicio Ordinario promovido
por TERESA MARIA RISCO ROSS.

Se advierte a los emplazados que si dentro de los diez -10- días siguientes a la flitima publicación de este edicio en un diario de la localidad no se han apersonado al juicio, se le nombrará un defensor de ausente con cuya intervención se entenderán todas las diligencias del mismo.

Por tanto, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy tres -3- de agostode mil novecientos ochenta y uno -1981- por el término de dlez -10- días.

El Juez, (Fdo) RICARDO E, JURADO DE LA ESPRIELLA

El Secretario (fdo) J. STOS. VEGA

L-159273 (Unica Publicación) AVISO

Por medio de la Escritura Pública No, 5574 de 14 de julio de 1981 de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada el 31 de julio de 1981, en la ficha 001489, Rollo 6612, Imagen 0118, de la Sección de Micropelfcula (Mercantil) del Registro Público, la sido disuelta la sociedad "FINAN-CIERA COMERCIAL COTOPAXI, S.A."

L-191394 (Unica Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO El suscrito, Juez Primero del Circuito de Panamã, por este medio al público,

HACE SABER:

Que, en el Juicio de Sucesión Intestada de CHONG MAN FAN o FAU, se ha dicado un auto cuya parte resolutiva es del tenor siguiente:

"JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUI»

"JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUI-TO.- Panama, treinta y uno (31) de julio de mil novecientos ochenta y uno (1981), VISTOS:

el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA: Primero: Que, está abierto el Juicio de Sucesión intestata de CHONG MAN FAN o FAU, desde el día 21 de noviembre de 1980, fecha en que ocurrió su defunción, Segundo: Que es su heredera sin perjuicios de terceros SOFIA VARGAS OSES DE CHONG, en su condición de esposa del causante y EIRA ARELIS CHONG VARGAS, en su condición de hijos del causante, y ORDENA: Que comparezcan a estar a derecho dentro del Juicio todas las personas que tengan a derecho dentro del Juicio todas las personas que tengan a derecho dentro del Juicio todas las personas que tengan algón interês en ál dentro del término de DIEZ (10) días contados a partir de la filtima publicación del edicio emplazatorio de que habla el artículo 1801 del Código Judical.

Expfdase el sdicto emplazatorio correspondiente . Cópisse y notifiquese, (fdo) El Juez, Licto, Fermín O. Castanelas —(fdo) Licto, Gladys de Grosso, Secretaria".

Por tanto se fija el presente edicio emplazatorio en lugar visible del Tribunal y opias de El se entregan al interesado para legal publicación.
Panamá, 31 de julio de 1981.
El Juez,
Licio, Fermín O. Castañedas

Licdo, Gladys de Grosso, Secretaria

L-191420 (Unica Publicación)